



Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de febrero de 2023

Señor(a)
Representante Legal
BARAJAS CONSTRUCTORA S.A
Zona Norte Vía al mar Km 10 C.C Las Ramblas local 101
Cartagena Bolívar

Asunto: CITACION PARA LA RESOLUCIÓN No.150 DE 20 DE FEBRERO DE 2023.

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

XIMENA SANABRIA RAAD

Elaboro y Proyecto: xsanabria

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



ID 14849305

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021731300100006125-37

Querellado: **BARAJAS CONSTRUCTORA S.A** identificada con Nit **800.068.547-1** con dirección Zona norte vía al mar km 10 c.c Las Ramblas local 101, en la ciudad de Cartagena, con mail: información@barajas.com.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 0150

(DEL 20 DE FEBRERO DE 2023)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3238 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y LA RESOLUCION 3455 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014.

I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **BARAJAS CONSTRUCTORA S.A** identificada con Nit **800.068.547-1** con dirección Zona norte vía al mar km 10 c.c Las Ramblas local 101, en la ciudad de Cartagena, con mail: información@barajas.com.co, por los hechos relacionados con la presunta infracción por omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en el mes de marzo de 2020.

II. HECHOS

1. Que mediante memorando de fecha 14 de octubre de 2021 Suscrito por el subdirector de Inspección Vigilancia y Control se ordenó a las Direcciones Territoriales y Oficina Especiales del Ministerio de Trabajo adelantar las acciones correspondientes a la posible vulneración de la norma laboral relacionadas con el Sistema General de Pensiones.
2. Que el día 25 de octubre de 2021 mediante el módulo de **Función Preventiva** fue radicada querrela Administrativa laboral bajo el No. 05EE2021731300100006125-37 en contra de la empresa **BARAJAS CONSTRUCTORA S.A** identificada con Nit **800.068.547-1** con dirección Zona norte vía al mar km 10 c.c Las Ramblas local 101, en la ciudad de Cartagena, con mail: información@barajas.com.co en la ciudad de Cartagena en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o quien haga las veces al momento de la respectiva y/o quien haga las veces al momento de la respectiva notificación.
3. Que la presente queja le correspondió por Reparto al Dr. ARIEL PUELLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social a fin de que iniciara Función preventiva.
4. Que mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2021 el Funcionario arriba relacionada envió oficio de acción preventiva a la empresa querrellada a fin de ejercer vigilancia y control sobre por la presunta

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral”

vulneración de la norma relacionada con el Sistema General de Pensiones, razón por la cual de acuerdo al informe enviado por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES se le solicito a la empresa **BARAJAS CONSTRUCTORA S.A** identificada con **Nit 800.068.547-1** en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o quien haga las veces al momento de la respectiva y/o quien haga las veces al momento de la respectiva notificación el estado de cuenta de aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondientes al periodo **marzo de 2020**.

5. Que la empresa **BARAJAS CONSTRUCTORA S.A** identificada con **Nit 800.068.547-1**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o quien haga las veces al momento de la respectiva notificación, recibió el oficio respectivo tal como se evidencia en la Guía electrónica de entrega No. E82439217-S del 11 de agosto de 2022.
6. En la referida solicitud se le instaba a la empresa a participar en el plan de Protección de Trabajo Decente, Promoción de la Legalidad laboral y Descongestión, mediante la presentación de acuerdo de pago al que llegó con Colpensiones y de las acciones preventivas que implementaría para que no se vuelva a presentar un caso similar.
7. En vista de que la querellada no daba cumplimiento a la orden impartida, la inspectora comisionada procedió a enviar nuevo Requerimiento mediante oficio de fecha 09 de septiembre de 2022 a fin de que la empresa diera cumplimiento a lo solicitado.
8. Que el referido requerimiento fue recibido vía mail, según certificación electrónica No. E84748382-S de la empresa de mensajería 4 – 72 el día 9 de septiembre de 2022, folio que reposa en el expediente administrativo, sin que la empresa haya dado respuesta.
9. Teniendo en cuenta que la empresa no atendió los requerimientos del Ministerio, se profirió la resolución de sanción No. 0102 del 7 de febrero de 2023, por vulneración del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000.

❖ Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, la Resolución número 3238 del 3 de noviembre de 2021, y la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, que deroga la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, nos confieren facultades a los inspectores del trabajo para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes...”

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

Consideraciones del despacho

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar y tener claridad de los hechos denunciados por la empresa **COLPENSIONES**, respecto a la no afiliación y aporte al sistema de seguridad social integral en pensiones.

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

- La empresa **BARAJAS CONSTRUCTORA S.A** identificada con **Nit 800.068.547-1** ha hecho caso omiso de los requerimientos realizados por el despacho comisionado, situación que desemboca en la Resolución de Sanción 0102 del 7 de febrero de 2023 por vulneración del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada por la **COLPENSIONES**.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral”

plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.

Desafortunadamente en el caso que hoy ocupa nuestra atención no se puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no se cuenta con elementos probatorios contundentes para proferir una sanción en ese sentido, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—“Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento...”

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—“Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo pertinente en el caso sub – examine es el archivo de la queja presentada, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto; la suscrita inspectora adscrita a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

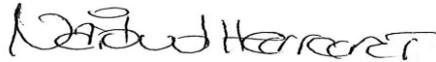
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación adelantada en contra de la empresa **BARAJAS CONSTRUCTORA S.A** identificada con **Nit 800.068.547-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

(10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAIDUD MARGOTH HERRERA TORRES
Inspectora de Trabajo Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró / Projectó/Naidud H.
Revisó/Aprobó/Amanda A.
C:/Documents and Sellings/Mis documentos/Resoluciones 2023